



Barranquilla,

22 ABR 2024

Oficio No. 0193-24

Señor:

JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA

Correo electrónico: educateparaeducar@yahoo.com

Ciudad.

Referencia: Respuesta derecho de petición.

Cordial Saludo,

En primera medida es menester recalcar que los conceptos jurídicos proferidos por las entidades públicas como respuesta a las consultas formuladas en ejercicio del derecho de petición, en principio, no tienen fuerza vinculante.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó: "Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente¹."

Una vez establecido lo anterior y de acuerdo a la solicitud demarcada en torno al tema de la referencia, nos permitimos responder su petición en el orden que se relaciona en la misma, así:

1.- ¿En la legislación educativa Colombiana, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) se debe obedecer primero a las sentencias de la corte constitucional, o se debe obedecer primero a la ley y como segunda instancia, y como criterio auxiliar, acudir a las sentencias de la corte constitucional?

En este punto es necesario remitirnos a lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **C-037/00**, en la cual establece:

"(...)

CONSTITUCION POLITICA-Emanación de jerarquía normativa/SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Contenido/LEY-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/LEY-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/LEY-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/PREVALENCIA DE NORMAS-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

LEY-Jerarquía

AUTORIDAD TERRITORIAL-Atribuciones sujetas a la Constitución y ley

¹ Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.





En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.

SISTEMA JURIDICO-Jerarquía

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico."

2.- ¿En la legislación educativa Colombiana, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) los manuales de convivencia escolar, se someten primero al IMPERIO DE LA LEY, o se someten al imperio de la jurisprudencia, es decir, que, se debe obedecer primero, a las sentencias de la corte constitucional, o se debe obedecer primero a la ley y como segunda instancia, y como criterio auxiliar, acudir a las sentencias de la corte constitucional, en el contenido de un manual de convivencia escolar?

En este punto nos debemos remitir nuevamente a lo consagrado en la **Sentencia C-037/00:**

"(...)

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente."

3.- ¿En la legislación educativa Colombiana; y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) los padres de familia, acudientes y cuidadores, deben acudir primero a las vías de hecho, arengas, afirmaciones en las redes sociales, y descargos en las redes sociales, o deben obedecer al artículo 2.3.4.3 en sus literales C y E del decreto 1075 de 2015?

Obviamente deben acatar lo consagrado en el artículo 2.3.4.3, literales c) y e) del Decreto 1075 de 2015, puesto que al matricular a su hijo se obligan a observar las normas establecidas en el manual de convivencia vigente en la institución educativa.

4.- ¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, los padres de familia, acudientes y cuidadores, deben acudir primero a desarrollar un debido proceso, obedecer un conducto regular y acudir a las citaciones emanadas de parte del colegio, de parte del Consejo Directivo, o esa asistencia y respeto al conducto regular, emerge optativo y opcional para el padre de familia y acudiente?





La potestad disciplinaria de los establecimientos educativos hace parte del proceso de formación ética e intelectual de los estudiantes. Cumple el papel de promover valores democráticos y de inclusión, y de formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos, tal como lo prevé el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013.

Ahora bien, el derecho a la educación comporta el cumplimiento de deberes correlativos para con la institución y la comunidad educativa, de tal manera que, si estos no se acatan, se justifica el ejercicio de la potestad disciplinaria que, incluso, puede terminar con la aplicación de una sanción de exclusión del plantel educativo. Es decir, el derecho a la educación no implica la garantía absoluta de permanencia del discente en un establecimiento educativo cuando este no acata su normativa.

La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar previendo la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Dicha educación está *“orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables”* (art. 2).

La ley en mención señaló como dos de sus objetivos *“garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares”* (art. 4, num. 2º). Además, *“fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar”* (art. 4, num. 5º).

Adicionalmente, la Ley 1620 de 2013 estatuyó que uno de los principios del sistema es la corresponsabilidad, entendiendo que *“[l]a familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia”* (art. 5º, num. 2º).

Una vez define la estructura del sistema en los niveles nacional, territorial y escolar (art. 6), la ley establece como funciones del Comité Escolar de Convivencia de los diferentes establecimientos educativos, entre otras, la de identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre los estudiantes (art. 8, num. 1º); liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa (num. 2º); liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos (num. 6º); y hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia (num. 7º).

5.- ¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) cual es el fuero, poder, categoría o legitimación que, tiene un funcionario público de su Secretaría de Educación Certificada, para ordenar a un CONSEJO DIRECTIVO o A UN RECTOR O RECTORA, que, se inaplique y derogue, un acto administrativo que, ha sido decidido en CONSEJO DIRECTIVO; y cuál es la norma legislada vigente, que faculta a ese funcionario público, para tal actuación?

No existe norma que faculte a un funcionario de la Secretaría de Educación Departamental para emitir ese tipo de órdenes.

6.- En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) cual es el fuero, poder, categoría o legitimación que, tiene un funcionario público de su Secretaría de Educación Certificada, para brindar ordenes telefónicas, y ordenes verbales y sin que, obedezcan o emerjan como parte de un acto o acta o documento que, legitime tales ordenes dirigidas a los rectores y rectoras?





No existe norma que faculte a un funcionario de la Secretaría de Educación Departamental para emitir ese tipo de órdenes.

7.- ¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) Cuál es el conducto regular y el debido proceso, para acudir a DEROGAR, O NULITAR, UN ACTO ADMINISTRATIVO, ¿de un proceso ejecutado y desarrollado al interior de un CONSEJO DIRECTIVO DE UN COLEGIO?

En este punto es necesario remitirnos al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

8.- ¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) cual es el ARTÍCULO LEGISLADO VIGENTE, que faculta a sus funcionarios de la Secretaria de Educación certificada, para brindar ordenes VERBALMENTE, sin mediar documento membretado o acta, ordenando a un rector o rectora, que, inaplique el manual de convivencia escolar del colegio, que acuda a desatender el manual de convivencia escolar, para favorecer a un solo estudiante?

No existe norma que faculte a un funcionario de la Secretaría de Educación Departamental para emitir ese tipo de órdenes.

9.- ¿QUÉ, SEÑALA TAXATIVO, ¿EL ARTÍCULO 01 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCIÓN? Respecto del interés general en materia de los colegios.

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

9.1. ¿QUÉ, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCIÓN? Respecto de supra derechos o de infraderechos, en el ámbito escolar.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”



**9.2. ¿QUÉ, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 18 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCIÓN?
Las decisiones autónomas de los ciudadanos laicos o religiosos, en el ámbito escolar.**

“ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

**9.3. ¿QUÉ, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCIÓN?
Referente a la libertad de culto en el ámbito escolar.**

“ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

**9.4. ¿QUÉ, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 68 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCIÓN?
Referente al derecho a elegir, que ampara a los padres de familia, en el ámbito escolar.**

“ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

10.- ¿QUE, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 05 NUMERAL 04 DE LA LEY 115 DE 1994? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exigible, para el ámbito escolar.

“ARTÍCULO 5o. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

(...)

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios. (...)”

10.1. ¿QUE, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 87 NUMERAL 04 DE LA LEY 115 DE 1994? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exigible, para el ámbito escolar.

“ARTÍCULO 87. REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.”





Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-866-01 de 15 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

10.2. ¿QUE, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 2.3.4.3 DEL DECRETO 1075 DE 2015, EN SU LITERAL O NUMERAL C? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exequible, para el ámbito escolar.

“**Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia.** Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

c). Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo; (...)”

10.3. ¿QUE, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 22 DE LEY 1620 DE 2013, EN SU NUMERAL 06? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exequible, en el ámbito escolar.

“**ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA.** La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...)

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas. (...)”

11.- ¿QUE, SEÑALA TAXATIVO, EL ARTÍCULO 09 DEL CÓDIGO CIVIL? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exequible, para su aplicación en el ámbito escolar.

“**ARTÍCULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Notas del Editor

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-651-97 del 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia





- Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 30 de marzo de 1978.

12.- ¿Que, dice la NORMA LEGISLADA VIGENTE, respecto de los funcionarios públicos que, se extralimitan en funciones, en el ámbito escolar?

La extralimitación de funciones es un tipo penal que tipifica las conductas del servidor público que, con abuso de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal. A quienes incurren en esta práctica les impone una sanción de prisión de seis a 18 meses o de 25 a 76 días-multa. **Los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en sus funciones.** Los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

13.- ¿Que, dice la NORMA LEGISLADA VIGENTE, de Colombia, respecto de los funcionarios públicos que, omiten sus funciones en el en el ámbito escolar?

La extralimitación de funciones es un tipo penal que tipifica las conductas del servidor público que, con abuso de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal. A quienes incurren en esta práctica les impone una sanción de prisión de seis a 18 meses o de 25 a 76 días-multa. Los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en sus funciones. **Los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

14.- ¿Cuál es, la norma legislada vigente, de Colombia, que, indica que, el LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, es un derecho o un atributo ABSOLUTO de la persona, y que, rige para el ámbito escolar, en esa CALIDAD DE ABSOLUTO?

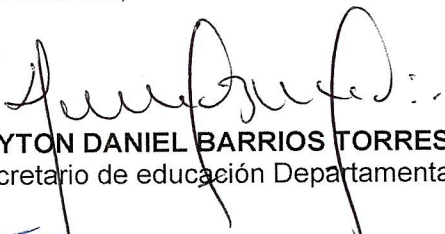
En este punto debemos remitirnos al artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“ARTÍCULO 16

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

En los anteriores términos damos respuesta concreta y de fondo a su derecho de petición.

Atentamente,



LEYTÓN DANIEL BARRIOS TORRES
Secretario de educación Departamental

Proyectó: Neil Badran -Oficina Jurídica SED
Revisó: Zunilda Meza – Profesional Especializada

